

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-27/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:**

JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA Y PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a catorce de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:**

**1.1. Presentación de las denuncias.** Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sendas denuncias de hechos en contra del C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal del Nogales, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

## 2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**2.1. Recepción y trámite de las denuncias.** Mediante autos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite las denuncias presentadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal del Nogales, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; registrando cada una de ellas bajo los expedientes números IEE-JOS-49/2021 e IEE-JOS-50/2021. Asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas que acompañan a cada una de las denuncias, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

**2.2. Acumulación.** Por auto de esa misma fecha, el órgano instructor, con fundamento en los artículos 291 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó la acumulación de las denuncias de mérito, toda vez que existe identidad en las partes y los hechos denunciados guardan estrecha relación, señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**2.3. Contestación de las Denuncias.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de marzo y cinco de abril del presente año, el C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora y el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante ese Organismo Electoral local, respectivamente, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político, respectivamente.

**2.4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la inasistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los representantes de los denunciados, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### 3. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

**3.1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha ocho de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-27/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3.2. Audiencia de Alegatos.** A las 14:00 horas del día trece de abril del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, así como los representantes de las partes denunciadas, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal del Nogales, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, por su asistencia al evento denominado "CARAVANA DE APOYO A ALFONSO DURAZO", llevado a cabo por las principales avenidas de dicha localidad, el día domingo catorce de marzo de dos mil veintiuno, en el cual el denunciado participó de forma activa y publicándolo en su perfil público de su cuenta personal de la red social Facebook; así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

En la denuncia de hechos se exponen diversas publicaciones en redes sociales y sitios de internet con el fin de corroborar dichos actos, cuyas direcciones electrónicas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/Jesús-Pujol-Irastorza-473085373068754>

<https://www.larsavision.tv/sonora/destacan-presencia-de-jesus-pujol-encabrazando-como-invitado-ppricipal-la-caravana-de-apoyo-a-alfonso-durazo>.

[https://www.fb.watch/4hjzz\\_qYLF/](https://www.fb.watch/4hjzz_qYLF/)

Así, mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite la denuncia de mérito, registrándola bajo el expediente número IEE-JOS-50/2021; tuvo por ofrecidas las pruebas que la acompañaban, sin prejuzgar sobre su admisibilidad y conforme a la solicitud del denunciante, ordenó la práctica de una oficialía electoral, a efecto de que se diera fe de la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en su denuncia.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el área facultada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a omisiones dentro del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada con fecha dos de abril del presente año, pues se advierte que el personal actuante, sólo dio fe del contenido de las ligas relativas a la diversa denuncia acumulada, tramitada bajo el expediente IEE-JOS-49/2021, omitiendo dar fe del contenido de las ligas relativas a los hechos materia de la

diversa denuncia originalmente admitida bajo expediente clave IEE-JOS-50/2021, antes precisadas.

**TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.**

Las inconsistencias antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, de conformidad con los artículos 287, 289 y 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta circunstanciada que para el efecto se levantara.


Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como oficialía electoral diera fe de todas y cada una las ligas electrónicas que se apreciaban en la denuncias, habiéndose omitido algunas de ellas, como quedó descrito en el considerando anterior.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se exploren todas las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante y especificar cualquier circunstancia que se presente al acceder a dichas ligas, así como subsanar las inconsistencias advertidas.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dos de abril de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**



Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Emitir una nueva Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la cual se de fe del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas ofrecidas por la denunciante, llevándose de forma correcta, precisa y exhaustiva.

2. Se deja sin efectos la citación que se realizó el pasado trece de abril, relativa a la Audiencia de Juicio convocada para el próximo dieciséis del mismo mes y año, únicamente en cuanto al expediente en que se actúa.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-49/2020 y su acumulado IEE-JOS-50/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**

**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

